

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE ACCION O FRAUDE
PAULIANO.

DTE: MARIA LEONOR BLANCO GARZON.

APDO: Abg. JORGE ANDRES NIÑO SIERRA.

DDO: MARIA ANGELICA CASTRO DIAZ Y OTROS.

RDO: 2022-00170-00

Socorro, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La demanda Verbal Declarativa de Acción o Fraude Pauliano, propuesta por MARIA LEONOR BLANCO GARZON, a través de apoderado Judicial, contra MARIA ANGELICA CASTRO DIAZ, SONIA ROCIO CASTRO NOSA, VICTOR JULIO DIAZ CORTEZ y SILVIA MARGARITA CABALLERO MORENO, llena los requisitos formales exigidos en el Artículo 82 del C. G., del P., para su admisión e igualmente la actora allega los anexos requeridos por el Artículo 84 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado ha de admitir la presente demanda conforme al Artículo 368 y SS de la misma obra y proferir las órdenes que conlleva esta acción.

En atención a lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Verbal Declarativa de Acción o Fraude Pauliano propuesta por MARIA LEONOR BLANCO GARZON, a través de apoderado Judicial, contra MARIA ANGELICA CASTRO DIAZ, SONIA ROCIO CASTRO NOSA, VICTOR JULIO DIAZ CORTEZ y SILVIA MARGARITA CABALLERO MORENO.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 368 y ss del C. G., del P., désele el trámite del procedimiento Verbal. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda a los demandados MARIA ANGELICA CASTRO DIAZ, SONIA ROCIO CASTRO NOSA, VICTOR JULIO DIAZ CORTEZ, notificándolos en la forma como disponen los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de copia del libelo para que lo conteste dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto (art.369 del C. G., del P.).

TERCERO: EMPLACESE a la Sra. SILVIA MARGARITA CABALLERO MORENO, identificada con la C. C. No. 1.101.694.029, de conformidad como lo dispone el art.293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, ordena que en adelante dicho trámite se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo indicaba, (Inc. 1°,3° del art. 108C.G.P.).

CUARTO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, ha de dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C. G., del P., esto es, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones.

QUINTO: TENGASE al Abg. JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, identificado con C. C. No. 1.098.386.162 de Confines y portador de la T. P. No. 313.054 del C. S., de la J., como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder que presento con la demanda.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac993fb26bdb632b02adf43f969eb7140856d06f36eaabc66393f93053ba24ce**

Documento generado en 06/10/2022 07:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>